



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/080/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021.

Índice

Sumario-----	2
Antecedentes-----	2
Consideraciones-----	6
A) Competencia-----	7
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares-----	7
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar-----	8
D) Estudio sobre la Medida Cautelar-----	11
Actos Anticipados de Campaña-----	13
Contravención a las normas sobre Propaganda Política y/o Electoral por contenido Calumnioso-----	15
E) Efectos-----	16
F) Medio de Impugnación-----	17
ACUERDO-----	18



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, quien es Precandidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la publicación de supuesto contenido calumnioso, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, ya que se resolvió sobre estos hechos por la Comisión.

Antecedentes

1. Denuncia.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su carácter de Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por presuntas conductas relativas a **actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la publicación de supuesto contenido calumnioso**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLEV.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

Por acuerdo de veintiséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este OPLEV, acordó radicar la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/080/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

En el mismo acuerdo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, mismas que a continuación se señalan:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035345>

4. Diligencias Preliminares

Mediante proveído de veintisiete de febrero del presente año, se requirió al **Partido Acción Nacional** que informara lo siguiente:

- I. Si el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, es militante del Partido Acción Nacional;

³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

- II. Si a la fecha tiene iniciado un proceso de selección interna para participar en las precandidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- III. En caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, indique si el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, participa como Precandidato en el Partido Acción Nacional;
- IV. De ser el caso, indique el Municipio o Distrito por el cual se postuló. -; e
- V. Informe el domicilio, así como los datos del contacto del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

En ese mismo día, se requirió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores⁴** de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵**, para que "informará el domicilio del C. Miguel Ángel Yunes Márquez".

5. Cumplimiento de DEPPP.

En fecha tres de marzo del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la DEPP, toda vez que hizo del conocimiento el domicilio del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

6. Cumplimiento de RFE.

El cinco de marzo del presente año, se tuvo por cumplido al RFE, toda vez que proporcionó la información requerida; asimismo se tuvo por cumplido al Partido Acción Nacional, debido a que informó que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, no

⁴ En lo posterior RFE.

⁵ En lo subsecuente DEPPP.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

se registró ante la Comisión Organizadora Estatal de ese Instituto Político, toda vez que el citado ciudadano llevó a cabo su registro como Precandidato a la Alcaldía del Veracruz, Veracruz, ante el Comité Directivo Nacional.

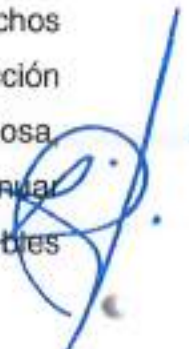
En esa misma fecha, se requirió a la UTOE, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica que remitió el citado Instituto Político.

7. Cumplimiento UTOE.

Mediante proveído de fecha siete de marzo, se tuvo por cumplida a la UTOE, toda vez que realizó la certificación de las ligas electrónicas que aportó el denunciante.

8. Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares del CG/SE/CAMC/FPM/059/2021.

En fecha siete de marzo del dos mil veintiuno la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia del dictado de las **MEDIDAS CAUTELARES EN EL DIVERSO CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/059/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CG/SE/FPM/086/2021**, por cuanto hace a los supuestos hechos realizados por el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, precandidato del Partido Acción Nacional, consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa así como de tutela preventiva a efecto de que se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos anticipados de campaña.





CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

9. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que realizó la certificación de la liga electrónica que se solicitó. De ahí que, se reconoce el carácter con el que se viene denunciando al **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**. En dicho acuerdo se determinó que se contaban con los elementos necesarios para hacer el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva

10. Formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 10 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41, 47, 48, 49 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por presuntos actos anticipados de campaña en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político MORENA ante el OPLEV, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas y cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan menoscabo a mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral, pues son constitutivas de actos anticipados de campaña, así como de contravenir las normas en materia de propaganda política y/o electoral, violaciones a la normatividad aplicable que son efectuadas por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y el Partido Acción Nacional bajo el principio de culpa in vigilando, tal y como es descrito en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos.”



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y contravenir las normas sobre propaganda política y/o electoral con la difusión de propaganda que se considera calumniosa contra MORENA.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) *La irreparabilidad de la afectación.* Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea





CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político MORENA, denuncia al **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de

⁶ J.J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Veracruz, Veracruz; por hechos que podrían actualizar "... **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y CONTROVERTIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE SE CONSIDERA CALUMNIOSA CONTRA MORENA...**"

Lo anterior debido a que el denunciante considera que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, está promocionando su imagen ante la ciudadanía de Veracruz, Veracruz, fuera de los tiempos de Ley, mediante la red social Facebook. Lo cual en su concepto considera que, no busca llamar la atención de los militantes y simpatizantes sino de la ciudadanía general.

Asimismo, la representación de MORENA, manifiesta que las declaraciones del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, tienen una clara intención de denostar y difamar la imagen del partido político que representa con motivo de los videos publicados, ya que se le está imputando hechos falsos, como lo es una supuesta intervención de dicho instituto político en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, se procede a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se encuentra el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-196-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Previo a realizar el análisis respectivo, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en dos ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

denunciadas, alojadas en la red social Facebook las cuales se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
2. <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>

Dicho lo anterior, se procede al análisis en apariencia del buen derecho, de la conducta denunciada:

1. Actos Anticipados de Campaña

Respecto a esta primera solicitud, resulta oportuno reiterar que en la sesión iniciada el seis de marzo, y concluida el siete de marzo del año en curso, esta Comisión mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/FPM/059/2021**, determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV..."*

De lo anterior, es posible advertir que, sobre la solicitud de actos anticipados de campaña, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido, en la que determinó que no contaba con los elementos de prueba suficientes para decretar dichas medidas cautelares. Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Además, que, en lo que respecta a la presente queja no es posible advertir ni observar de manera preliminar, algún hecho nuevo o elemento novedoso que haga posible a esta Autoridad electoral realizar un nuevo estudio sobre los hechos denunciados por el promovente, toda vez que se advierte que las ligas electrónicas se tratan de los mismos enlaces electrónicos denunciadas en el expediente CG/SE/PES/FPM/086/2021.

No se omite mencionar, que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que no ha sido impugnada y por tanto revocada o modificada por la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, dicho supuesto de improcedencia se encuentra establecido en el artículo 48, numeral 1 inciso a), del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. ...

c. ...y

d. ...



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

2. Contravención a las Normas sobre Propaganda Política o Electoral por la publicación de supuesto contenido Calumnioso.

Respecto de la segunda solicitud de medida cautelar, también es necesario precisar que en la sesión iniciada el día seis de marzo y concluida el siete de marzo del año en curso, esta Comisión dentro del expediente **CG/SE/CAMC/FPM/059/2021**, decreto lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta PROPAGANDA CALUMNIOSA** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV...”*

En tal consideración, por cuanto hace a la supuesta conducta de contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por contenido calumnioso por el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que ya existe un pronunciamiento por parte de esta Autoridad Electoral, en el sentido de declarar improcedencia de la medida cautelar, para efecto de que se ordene el retiro de las expresiones que se consideran calumniosas, debido a que dicha petición no se consideró violatoria a la normatividad electoral en el expediente **CG/SE/CAMC/FPM/059/2021**.

Toda vez que, en el expediente antes mencionado se denuncian las mismas ligas electrónicas que en el presente expediente que nos ocupa, y debido a que no se advierten hechos o datos novedosos este Órgano Colegiado es que no puede realizar un nuevo estudio de las mismas.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de que se ordene el retiro de las expresiones antes referidas, porque se actualiza la improcedencia del artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. ...

c. ...y

d. ...

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político MORENA, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/080/2021**, en los términos siguientes:

1.- IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, en relación a los enlaces electrónicos siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

ENLACE ELECTRÓNICO
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343

2.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, en relación a la **propaganda calumniosa** que el quejoso plantea, respecto de que se ordene el retiro de los videos denunciados, porque se actualiza la improcedencia del artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, en relación a las ligas electrónicas siguientes:

ENLACE ELECTRÓNICO
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905
https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, solicitada respecto a la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por contenido calumnioso, que el quejoso plantea, respecto de que se ordene el retiro de las expresiones antes referidas, por lo que se actualiza la improcedencia del artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

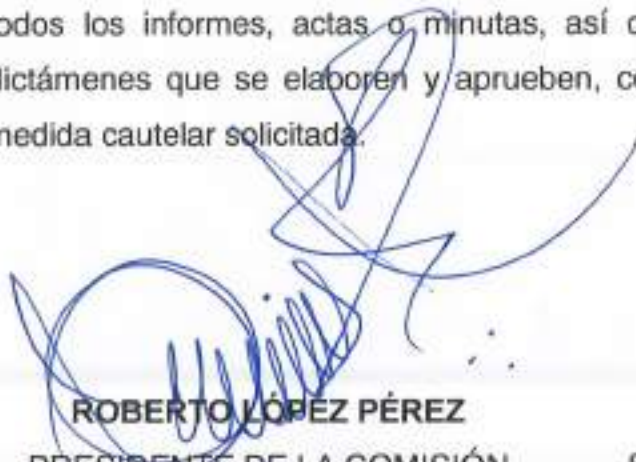


CG/SE/CAMC/MORENA/065/2021

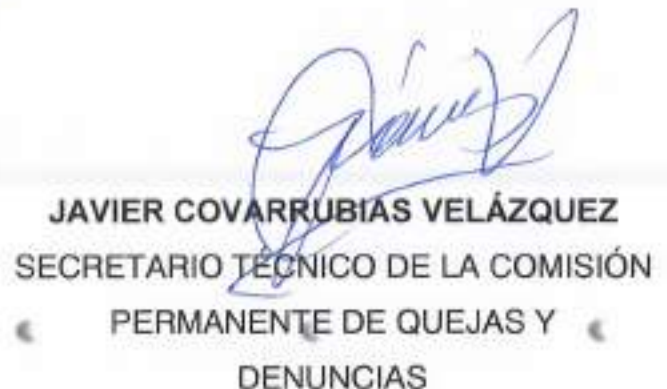
CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el diez de marzo del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS